



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2179-2003-AA/TC  
AYACUCHO  
RAMÓN AGUIRRE HINOSTROZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ramón Aguirre Hinostroza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 291, su fecha 18 de julio de 2003, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Gerencia Regional de Electrocentro S.A. y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 04166-2000/ONP-DC-20530 y 511-2000/ONP-GO, de fechas 12 de setiembre de 2000 y 13 de marzo de 2001, respectivamente, y la Carta N.º GR1030-2002, de fecha 17 de octubre de 2002, mediante las cuales, unilateralmente, se le desconocen sus derechos pensionarios adquiridos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se le reincorpore al citado régimen, abonándosele las pensiones dejadas de percibir, por haber prestado servicios durante 27 años; pide, asimismo, accesoriamente, el pago tanto de los incrementos pensionarios dispuestos por los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, como de las costas y costos del proceso.

Manifiesta que estuvo comprendido en el régimen de la Ley N.º 11377 por haber ingresado a laborar como servidor público desde junio de 1964, y que, al encontrarse bajo los alcances de la Ley N.º 25273, resulta pertinente su reincorporación en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.

Electrocentro S.A. señala que, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 25273 se permitió la reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 de los servidores que ingresaron a prestar servicios al sector público bajo el régimen de la Ley N.º 11377, ello fue antes del 12 de julio de 1962, y para los trabajadores que se encontraban laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, condición que el demandante no cumplía.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos del Sector Energía y Minas contesta la demanda extemporáneamente.

La ONP se apersona al proceso deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 16 de abril de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se ha probado y que mediante esta vía no es posible determinar lo peticionado, careciendo de objeto pronunciarse respecto a las excepciones deducidas.

La recurrida confirma la apelada, estimando que para dilucidar la pretensión del actor corresponde que se actúen pruebas periciales, lo que no es posible en la vía del amparo.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la resolución administrativa que le deniega al actor su solicitud de reincorporación al régimen previsional regulado por el Decreto Ley N.º 20530, en aplicación de la Ley N.º 25273; la resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria de la incorporación; y la carta que le devuelve el recurso de revisión al haberse agotado la vía administrativa.
2. La Ley N.º 25273 fue expedida con la finalidad de que los trabajadores comprendidos en la Ley de Goces del año 1850, que hubiesen ingresado a laborar al Sector Público antes del 11 de julio de 1962, y que se encontraban laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, pudieran reincorporarse a los alcances del Decreto Ley N.º 20530, siempre que, al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas, hubieran estado aportando al régimen de pensiones a cargo del Estado.
3. El demandante afirma en su escrito de demanda que “ingresó como Ayudante 4º en la Central Eléctrica de Cangallo, a partir del 1º de Junio de 1964” (sic), lo que se corrobora a fojas 10 con la transcripción de la Resolución Ministerial N.º 1810, mediante la cual se efectúa su nombramiento. Tal situación, por si sola, implica que el demandante se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la Ley N.º 25273, al no cumplir con el requisito referido a la oportunidad en que debió ingresar a laborar al Sector Público. Sin embargo, de las resoluciones administrativas impugnadas obrantes de fojas 2 a 5 y del informe de asesoría legal, de fojas 23, fluye que el demandante prestó servicios para la Administración Pública, en calidad de nombrado, como electricista en el Concejo Municipal de la Provincia de Cangallo, desde el 5 de febrero de 1961 hasta el 30 de mayo de 1964; por lo que, así se tome en cuenta la fecha de ingreso a la entidad municipal como momento de incorporación al Sector Público, debe advertirse que entre el lapso laborado en el Concejo Municipal de la Provincia de Cangallo y el inicio de sus servicios para la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Central Eléctrica de Cangallo a cargo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, se configuró un quiebre de la continuidad laboral el 31 de mayo de 1964, que nos sitúa en el mismo supuesto ya evaluado, es decir, que el ingreso del actor a la actividad pública se produjo con posterioridad al año 1962, circunstancia que, tal como se ha señalado, lo excluye de la aplicación de la Ley N.º 25273.

4. Por consiguiente, no estando acreditada la vulneración constitucional, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)